



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 146-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 21 de Junio del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 25828-2021, que contiene el Recurso de Reconsideración contra Resolución N° 103-2021-MPC/GM, de fecha 12 de mayo de 2021, interpuesto por el Abg. Roberto Carlos Atalaya Vásquez, e Informe Legal N° 138-2021, OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Legal y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, el Artículo 218º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: **218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...)** **218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)** (Negrita es nuestro), por lo que, de la verificación de los plazos para la interposición del recurso se verifica que el administrado lo ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

Por su parte, el Artículo 219 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"; en tal sentido, esta instancia administrativa debe de revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión de la recurrente se ajusta a la norma antes acotada.

Que, mediante la Resolución N° 103-2021-MPC/GM, de fecha 12 de mayo de 2021, la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, resolvió: ARTICULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud de Defensa o Asesoría Jurídica presentada por **ROBERTO CARLOS ATALAYA VASQUEZ (...)**.

Que, de la revisión del Expediente Administrativo bajo análisis, se advierte que el Abg. **ROBERTO CARLOS ATALAYA VASQUEZ**, en su condición de Procurador Público Municipal Adjunto de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, con fecha 07 de junio de 2021, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución N° 103-2021-MPC/GM, de fecha 12 de mayo de 2021, fundamentando lo siguiente: "2.1. (...) Sin embargo, estimo que su despacho al momento de decidir mi solicitud no ha meritado los siguientes documentos: a) Solicitud de desalojo preventivo (Con sello de recepción ante el Poder Judicial 30-01-2021), presentados por los presuntos agraviados Asociación de Personas con Discapacidad y Familias Vulnerables San Lorenzo (anexo: 1), en el cual se consigna como investigados: (...) 2.2. COMO INVESTIGADOS (...) Procurador de la Municipalidad Provincial de Cajamarca (Roberto Carlos Atalaya Vásquez) (...); b) Copia del documento APELACIÓN AUTO INFUNDADO DESALOJO PREVENTIVO, documento en el cual el Poder Judicial me considera en calidad de investigado (...) Documentos con los cuales se estaría desvirtuando el argumento establecido en la reconsiderada en la cual se especifica: (...) Roberto Carlos Atalaya Vásquez, deviene en

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Ñan

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



Cajamarca



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA



GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 146-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 21 de Junio del 2021.

IMPROCEDENTE (...) y el solicitante no tiene calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado (...). (Resaltado es nuestro; c) Documento de apersonamiento, por parte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, representado por el abogado Adolfo Coronel González, de fecha 06 de abril de 2021 (...); 2.3. Además, se consigna en el último considerando que, la investigación fiscal se encuentra archivada, lo cual es cierto, y que en su oportunidad mediante informe N° 01-2021- de fecha 05 de abril de 2021 (anexo: 5), mi persona comunicó al señor Procurador Público Municipal respecto del estado del proceso, así como la necesidad de contratar defensa privada. Lo cual no influye o cambia el sentido de la contratación de defensa particular para un funcionario público que se encuentra citado y/o notificado y que ha sido considerado como investigado (...)"

Respecto de los fundamentos del recurrente descritos en el párrafo anterior conviene hacer las siguientes precisiones:

- ❖ El recurrente precisa que al momento de decidir su solicitud no se habría meritudo determinados documentos, a lo que conviene precisar que, dichos documentos no fueron adjuntados y ofrecidos al momento de presentar dicha solicitud; por lo tanto, los mismos no formaban parte del contenido del expediente administrativo materia de análisis y no había nada que merituar al respecto; por lo que, dicha afirmación efectuada por el administrado carece de fundamento.
- ❖ Asimismo, el recurrente señala determinados documentos con los cuales acreditaría que tiene la condición de imputado o investigado; sin embargo, no hace alusión a los documentos (resoluciones del Poder Judicial N° TRES de fecha 22 de julio de 2020, Acta y registro de audiencia pública de apelación de auto, revisión del cuaderno cautelar) donde se advierte que quien tiene dicha condición es la Municipalidad Provincial de Cajamarca y no el recurrente, tal como se ha señalado en la resolución que ahora viene siendo materia de reconsideración, más aún si tenemos en cuenta la primera hoja del Anexo 1 ofrecido por el propio accionante, donde se puede observar en la parte final se ha consignado como DEMANDADO a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA, y en ninguna parte de dicho documento se consigna que el recurrente tenga la condición de demandado, del mismo modo de la parte introductoria del Anexo: 6 – Acta de Registro de Audiencia Pública de Apelación de Auto, se advierte que, como imputado está considerado la Municipalidad Provincial de Cajamarca más no el recurrente. Si bien en determinados documentos puede que se haya consignado el nombre del solicitante, hay que tener en cuenta que si analizamos en forma sistemática todos las resoluciones emitidas en el curso de la Medida Cautelar aludida por el recurrente podemos darnos cuenta que lo están mencionando a él en representación de la Oficina de Procuraduría Pública Municipal y no como persona natural, que tendría que ejercer una defensa distinta mediante un abogado particular; por lo tanto, consideramos que éste está haciendo una interpretación errónea al respecto.
- ❖ En ese orden de ideas, hace mención a un documento de apersonamiento formulado sólo por el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, precisando que él por decoro se está apartando, consideramos que el hecho de que él no haya suscrito dicho documento no acredita que él tenga la calidad de investigado o imputado en dicha Medida Cautelar, toda vez que los escritos de defensa de los intereses de la Entidad lo pueden suscribir tanto el Procurador Público Municipal y el Procurador Público Municipal Adjunto conjuntamente, o solo uno de ellos. Y tal como se señaló anteriormente, de un análisis sistemático de la documentación emitida y ofrecida por el accionante se tiene que quien tiene la calidad de imputado en el presente caso es la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y a el recurrente lo están mencionando en representación de dicha dependencia municipal y no como persona natural; por lo tanto, dicho fundamento deviene en infundado.
- ❖ Efectivamente, tal como señala el recurrente y se precisó en la resolución recurrida, la investigación fiscal principal¹ que dio lugar a solicitud de Medida Cautelar que hoy nos ocupa, a la fecha se encuentra archivada, es decir que los hechos expuestos en la denuncia planteada no constituyen delito; por lo que, siendo ese el estado de la investigación principal consideramos que la Medida Cautelar en mención no tiene razón de ser, pues la misma en segunda instancia no será estimada tal como sucedió en primera instancia; por lo tanto, insistir en contratar una defensa privada para dicha actuación deviene en innecesaria.



¹ Carpeta Fiscal N° 268-2020, tramitada ante la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Cajamarca.

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Ñan
076 - 599250
www.municaj.gob.pe





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 146-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 21 de Junio del 2021.

- ❖ Para mejor entender, debemos precisar que las medidas cautelares son disposiciones judiciales que se dictan para garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia, evitando la frustración del derecho del peticionante derivada de la duración del mismo², es decir que es un pronunciamiento emitido para asegurar el cumplimiento de una sentencia en un proceso principal. Y siendo ello así, en el caso que nos ocupa se tiene lo siguiente: i) La investigación fiscal que dio lugar a la solicitud de la medida cautelar en la cual el recurrente aduce estar involucrado se encuentra archivado; y, ii) La solicitud de Medida Cautelar solicitada por los supuestos agraviados ha sido desestimada en primera instancia; es decir, primero no hay investigación alguna en curso, ni mucho menos habrá sentencia en contra del recurrente como persona natural como lo viene solicitando, y por otro lado, si la medida cautelar ha sido desestimada en primera instancia, la suerte que va a correr en segunda instancia es la misma pues no hay proceso principal que le avale; por lo tanto, la defensa que está solicitando el recurrente no procede y resulta innecesaria.
- ❖ Para afianzar lo mencionado en parte final del párrafo anterior es pertinente señalar que una de las características de las Medida Cautelares es la **ACCESORIEDAD**, es decir que: "las medidas cautelares no tienen un fin en sí mismas, dependen de una pretensión principal y se sujetan a las contingencias y vicisitudes de ella. Esta nota de accesoriedad existe en todas las medidas cautelares, incluso en aquellas que han dado en denominarse autónomas. Son un accesorio o instrumento de otro proceso, ya sea actual, ya sea futuro. Se otorgan siempre en razón de una pretensión principal que se quiere salvaguardar, pues aún las medidas autónomas deben estar referidas a un derecho controvertido cuyo reconocimiento se quiere lograr en virtud del ejercicio de una acción en juicio³. Situación que, en el presente caso, como ya se dijo anteriormente no sucede, pues no hay nada que salvaguardar, ya no hay nada que investigar en contra del solicitante como supuesto investigado.
- ❖ Por otro lado, se advierte que la solicitud del recurrente está referido para una audiencia de Vista de la Causa en el trámite de una Medida Cautelar. Al respecto, debemos señalar que el objeto de las medidas cautelares no tiene la finalidad de investigar, pues, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público aprobada por el Decreto Legislativo N° 52 establece: "El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente." Es decir, solo el Ministerio Público es el titular de la acción penal, descartándose así, que en sede judicial a través de una Medida Cautelar exista algún tipo de investigación, como erróneamente ha señalado el recurrente.

Finalmente, es menester precisar que la contratación del o los profesionales que asuman la Defensa o Asesoría Jurídica en los casos sea procedente, se sujetará a los procedimientos establecidos por la Ley de Contrataciones del Estado según corresponda, toda vez que dicho procedimiento está bajo sus alcances⁴; es decir que, si bien tanto la Directiva dada por SERVIR así como la Directiva Interna de la Municipalidad, dan la posibilidad de presentar una propuesta de Asesoría, ésta no debe ser entendida como vinculante para la Entidad con su sola presentación, sino que se debe esperar el pronunciamiento al respecto, toda vez que la Oficina encargada de realizar el trámite para la contratación de dicho servicio es la Oficina General de Administración siguiendo los lineamientos de la Ley de Contrataciones del Estado y las Directivas pertinentes; por lo tanto, mal harían los solicitantes de presentar en las actuaciones procesales algún profesional sin que exista la autorización expresa por parte de la Entidad, tal como sucede en el presente caso, ya que del Anexo 6 – Acta de Registro de Audiencia Pública de Apelación de Auto, se advierte que el recurrente ya ha acreditado al abogado propuesto como su abogado Defensor sin que exista autorización para ello.

² Martínez Botos, Medidas Cautelares, pág. 27/29, Ed. Universidad, 1990, Bs. As.

³ Recuperado de <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/procesal/Mar%C3%ADa-Buongermini-Medidas-Cautelares.pdf>

⁴ Artículo 27, del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado - Contrataciones directas 27.1 Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos: (...) k) Para los servicios especializados de asesoría legal, contable, económica o afin para la defensa de funcionarios, ex funcionarios, servidores, ex servidores, y miembros o ex miembros de las fuerzas armadas y Policía Nacional del Perú, por actos funcionales, a los que se refieren las normas de la materia. Esta causal también es aplicable para la asesoría legal en la defensa de las Entidades en procesos arbitrales o judiciales.

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Ñan

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



Cajamarca

es.Lujo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 146-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 21 de Junio del 2021.

En consecuencia, al haber desvirtuado todos y cada uno de los fundamentos formulados por el recurrente, y al haber analizado la Resolución de Gerencia Municipal que viene siendo objeto de reconsideración, consideramos que ésta cumple con todos los requisitos legales previstos y no adolece de ninguna causal que motive su reformulación; por tanto, en atención a los fundamentos facticos y jurídicos descritos anteriormente, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Abg. ROBERTO CARLOS ATALAYA VÁSQUEZ, deviene en INFUNDADO.

Que, del informe Legal N° 138-2021-OGAJ-MPC, se advierte que el Asesor Legal de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, opina porque se declare INFUNDADO el Recurso de RECONSIDERACIÓN interpuesto por el Abg. Roberto Carlos Atalaya Vásquez, contra la Resolución N° 103-2021-MPC/GM, de fecha 12 de mayo de 2021.

Estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de RECONSIDERACIÓN interpuesto por el Abg. **ROBERTO CARLOS ATALAYA VÁSQUEZ**, en su condición de Procurador Público Municipal Adjunto, contra la Resolución N° 103-2021-MPC/GM, de fecha 12 de mayo de mayo de 2021; en consecuencia confirmese en todos sus extremos la resolución recurrida.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al Abg. **ROBERTO CARLOS ATALAYA VÁSQUEZ**, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE



Municipalidad Provincial de Cajamarca
CPCC Ricardo Azahuarache Oliva
GERENTE MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN

- > Al=146
- > Informática ✓
- > y Sistemas ✓
- > Archivo

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Ñan

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



Cajamarca
ES LUJO